**Ciudadana.**

**Dra. Juez Cuadragésima Sexta de Primera Instancia**

**en funciones de control del Circuito Judicial del**

**Área Metropolitana de Caracas.**

**Su despacho.**

Yo, PEDRO PEREZ, Venezolano, casado, civilmente hábil, titular de la Cédula de Identidad Nº V-XXXXXXX, Abogado en ejercicio, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado, bajo el Nº XXXXXX; actuando en este acto en mi condición de Defensor Privado del Ciudadano XXXXXXXXXX, titular de la Cédula de Identidad Nº XXXXXX, cualidad esta que adquirí mediante nombramiento y juramentación que consta en diligencia de fecha 22 de mayo de 2015, inserta a la causa penal signada bajo el Nº XXXXXX, seguida por ante este Tribunal a su digno cargo, en contra de mi defendido por la presunta comisión del delito de Lesiones Personales Intencionales graves, tipificado en el artículo 413 del Código Penal Venezolano, en concordada relación con el artículo 415 ejusdem; con el debido respeto y acatamiento de ley me dirijo a usted para exponer:

Mi defendido XXXXXXX, actualmente se encuentra cumplimiento medida cautelar sustitutiva de privación de libertad, consistente en presentación periódica por ante este Tribunal, una vez al mes, en acatamiento a decisión Judicial de fecha 27-10-2011; no obstante al día 27-04-2015, mi defendido lleva tres (3) años y seis (6) meses cumpliendo dicha obligación asumida ante este digno tribunal.

Ahora bien, ciudadana Juez, en vista de haber transcurrido más de tres años desde el día 27-11-2011, fecha de la última actuación judicial y de la inexistencia en el expediente de actuaciones procesales subsiguientes que interrumpan el lapso de prescripción de la acción penal; esta Defensa Técnica, muy respetuosamente y en aplicación del derecho y la Justicia, solicita a este digno tribunal, declare el Sobreseimiento de la presente causa penal, de conformidad con el contenido del artículo 300 numeral 3º del Código Orgánico Procesal Penal; y, consecuencialmente decrete el cese de la medida cautelar que pesa sobre mi defendido, todo ello en franca aplicación del contenido del artículo 108 numeral 5º del Código Penal Venezolano, e igualmente en acatamiento a reiterada jurisprudencia sobre esta materia emitida por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, al señalar:

“…La prescripción ordinaria consagrada en el artículo 108 del Código Penal extingue la acción que nace de todo delito, el Tribunal debe declararla con el simple transcurso del tiempo y ésta debe calcularse con base en el término medio de la pena del delito tipo, sin tomar en cuenta las circunstancias que la modifican, como atenuantes, agravantes o calificantes…”.(Vid. sentencia N° 396, del 31 de marzo de 2000).

No obstante, ciudadana Juez, de no prosperar la anterior solicitud formulada por esta defensa, pido a este tribunal, fije el tiempo necesario para la conclusión de la investigación Penal, ello en cumplimiento del contenido del artículo 295 del Código Orgánico Procesal Penal.

Es justicia que espero en Caracas, a la fecha de presentación de este escrito.

PEDRO PEREZ